

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00625/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por la C. en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00255/ISEM/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“solicito saber en qué situación está el interinato que tenía la C.

Plaza Federal de Cirujano Dentista “A” Clave

Presupuestal

como interinato. El

cual le fue revocado sin justificación alguna hasta el 31 de diciembre del 2017.

siendo que ella tenía la antigüedad de 4 años. de igual forma en caso de estar

ocupado, saber el nombre de la persona que lo ocupa, a partir de cuándo y en el área que se encuentra. Para detallar la solicitud describo lo siguiente: La que suscribe Cirujano Dentista y Maestra en Administración de Hospitales y Salud Pública con RFC:

y fecha de ingreso al Instituto de Salud del Estado de México 16 de septiembre de dos mil nueve, me permito ante usted exponer lo siguiente. Al ingresar al ISEM en el 2009, se me asignó una plaza de Técnico en Estadística de Recursos Propios, posteriormente el 16 de octubre 2013, me concedieron la Plaza Federal de Cirujano Dentista "A" Clave Presupuestal como interinato. Cabe hacer mención que dicha plaza la he estado utilizando desde hace 4 años de forma ininterrumpida. Derivado de que hoy día tengo una Bebé por lo cual se me otorgó una Licencia por Maternidad del 28 de agosto al 25 de noviembre del 2017, mediante formato número de serie del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), del cual anexo copia simple. El día 13 de diciembre del 2017, se me notificó que por instrucciones superiores del Coordinador de Administración y Finanzas para el 2018, no está autorizada la renovación de los interinatos. Cabe hacer mención que derivado de mi maternidad y las circunstancias económicas que vive el país, para mí el quedarme sin esta fuente de ingreso y la seguridad social tan importante en este momento para mí bebé la cual queda desprotegida en este rubro; me permito aclamar a su calidad humana y como pilar del Sector Salud en el Estado de México, solicitando a usted muy atentamente tenga a bien reconsiderar mi recontractación en la Plaza de Cirujano Dentista "A" Clave Presupuestal

la cual es Federal y derivado de esa característica, se me podría adjudicar como Provisional, ya que la he estado utilizando desde hace 4 años de forma ininterrumpida. Así mismo que se considere mi antigüedad, esfuerzo, dedicación, responsabilidad, disciplina, asistencia, puntualidad, permanencia, conocimientos académicos ya que cuento con la Maestría en Administración de Hospitales y Salud Pública, aptitudes y experiencia; considero que formo parte fundamental para continuar laborando dentro del Instituto de Salud del Estado de México. No me queda más agradecerle su atención a la presente y en espera de una respuesta favorable a mi persona quedo de usted para cualquier duda al respecto." [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, señalando en lo que nos interesa que *"...me permito comentar a usted que la Subdirección de Recursos Humanos de este Instituto de Salud del Estado de México, mediante oficio número 217B32100/01570/2018, en respuesta a su solicitud comenta que toda vez que la contratación realizada a nombre de la C. se realizó bajo la modalidad de interinato federal, la Unidad de adscripción reportó la baja por conclusión de nombramiento o contrato. De acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, el personal con nombramiento de carácter interino no genera derechos escalafonarios...". (Sic).*

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en el sistema electrónico con el expediente número **00625/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta que me dan no responde a mi petición de saber quien esta cubriendo el interinato, ya que se supone que la baja de conclusión de nombramiento se debe solo si la plaza va a ser ocupada por el dueño de esta,

así mismo en caso de que esto sucediera se me debió de notificar con anticipación no avisarme dos días antes de salir de vacaciones. De igual manera reitero que acabo de ser madre por lo que me quedo sin el respaldo económico para sacar adelante a mi hija por lo que solicito se me proponga un contrato de recursos propios en caso de que no se me otorgue la plaza que venía ocupando. Así mismo, la respuesta que ustedes me dan es muy ambigua y no responde a mi solicitud de información por lo que solicito sea más concreta solicito copia del oficio 217B32100/01570/2018 de la Subdirección de Recursos Humanos del Instituto de Salud del Estado de México,”(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“¿Por qué motivo dan la conclusión de nombramiento o baja del interinato, si el dueño de la plaza no regreso a ocuparla? ¿Por qué no se me notifico vía oficial la conclusión de nombramiento? ¿Por qué no hicieron una propuesta de contrato ya sea recursos propios u otro interinato? Así como reiterar que derivado de mi maternidad y las circunstancias económicas que vive el país, para mí el quedarme sin esta fuente de ingreso y la seguridad social tan importante en este momento para mí bebé la cual queda desprotegida en este rubro; me permito aclamar a su calidad humana, solicitando a usted muy atentamente tenga a bien reconsiderar mi recontractación en la Plaza de Cirujano Dentista “A” Clave Presupuestal la cual es Federal y la he estado utilizando desde hace 4 años de forma ininterrumpida. Así mismo que se considere mi antigüedad y en caso de que no se me pueda otorgar el mismo interinato se me otorgue otro contrato de recursos propios.” (Sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de marzo de dos mil

dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que la Recurrente no realizó manifestaciones ni vertió alegatos. Por su parte el Sujeto Obligado, omitió presentar su Informe Justificado. De igual forma, no se realizaron audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 14 fracción II y 16 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con

la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente precisar en qué consta la solicitud de información de la Recurrente, por lo que se tiene que lo requerido es lo siguiente:

- La situación del interinato que ocupaba la Servidora Pública referida en la solicitud de información.
- En caso de estar ocupado dicho interinato, el nombre de la persona que lo ocupa, desde cuándo y el área en que se encuentra.
- Reconsiderar la recontractación en la plaza de Cirujano Dentista "A", clave presupuestal la cual es Federal.

Se debe resaltar que la Recurrente mencionó en su solicitud que se anexaba la licencia por maternidad del veintiocho de agosto al veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, mediante formato número de serie del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, no se anexó archivo alguno a la solicitud primigenia, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos 

Click para imprimir el acuse
Descargar archivo en formato PDF



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

Instituto de Salud del Estado de México

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 18/01/2018 Hora(hh:mm): 13:19:58

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE:

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DOMICILIO

CALLE: 	NUM. EXTERIOR: 	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA: 	MUNICIPIO: 	C.P.:
COLONIA O LOCALIDAD: 		
CORREO ELECTRÓNICO: 	TELÉFONO (Opcional): () 	

Número de Folio de la Solicitud: 00255/ISEM/IP/2018
Número de Folio de Recurso de Revisión: 00625/INFOEM/IP/RR/2018

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado manifestó que la Subdirección de Recursos Humanos informó mediante oficio número 217B32100/01570/2018 que, toda vez que la contratación realizada a nombre de la Recurrente se llevó a cabo bajo la modalidad de interinato federal, la Unidad de adscripción reportó la baja por conclusión de nombramiento o contrato. Asimismo, señaló que de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, el personal con nombramiento de carácter interino no genera derechos escalafonarios.

La Recurrente juzgó que la respuesta emitida no colmaba su pretensión, por lo que interpuso el presente medio de impugnación, haciendo alusión a que no se le respondió respecto a quién se encuentra cubriendo el multicitado interinato, suponiendo que la baja por conclusión se debe a la ocupación del titular de la plaza, por lo que se le debió notificar con anticipación; solicitando nuevamente la recontractación, una respuesta más concreta y una copia del oficio 217B32100/01570/2018; dando como razones o motivos lo siguiente:

“¿Por qué motivo dan la conclusión de nombramiento o baja del interinato, si el dueño de la plaza no regreso a ocuparla?

¿Por qué no se me notifico vía oficial la conclusión de nombramiento?

¿Por qué no hicieron una propuesta de contrato ya sea recursos propios u otro interinato?

Así como reiterar que derivado de mi maternidad y las circunstancias económicas que vive el país, para mí el quedarme sin esta fuente de ingreso y la seguridad social tan importante en este momento para mí bebé la cual queda desprotegida en este rubro; me permito aclamar a su calidad humana, solicitando a usted muy atentamente **tenga a bien reconsiderar mi recontractación en la Plaza de Cirujano Dentista “A”** Clave Presupuestal

la cual es Federal y la he estado utilizando desde hace 4 años de forma ininterrumpida. Así mismo **que se considere mi antigüedad y en caso de que no se me**

pueda otorgar el mismo interinato se me otorgue otro contrato de recursos propios.
(Sic)

Por último, es de resaltar que el Sujeto Obligado omitió presentar su Informe Justificado, así como la Recurrente no presentó pruebas ni alegatos que a su derecho convinieran, tal como se observa a continuación.

Folio Solicitud:	00255/ISEM/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00625/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

En consecuencia, es necesario precisar toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si se considera lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en

tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el Sujeto Obligado pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, este Instituto considera necesario realizar el estudio pertinente con el propósito de determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la pretensión de la Recurrente.

Es así que se tiene que la Recurrente solicitó conocer la situación del interinato que ocupó hasta el día trece de diciembre de dos mil diecisiete, así como, en caso de ser procedente, se le diera a conocer el nombre de la persona que se encuentra ocupando dicho interinato, la fecha de que dicha ocupación y en qué área se encuentra laborando. Adicionalmente, solicitó que se reconsidere su reconstratación en la plaza que venía ocupando.

A lo que el Sujeto Obligado respondió que la Subdirección de Recursos Humanos informó que la Unidad de adscripción reportó la baja por conclusión de nombramiento o contrato; asimismo, que de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, el personal con nombramiento de carácter interino no genera derechos escalafonarios.

En ese orden de ideas, es necesario remitirse a lo establecido por la normatividad en la materia a fin de establecer la naturaleza del interinato y estar en posibilidad de dilucidar si la respuesta del Sujeto Obligado basta para colmar la demanda de la Recurrente.

Por tanto, se tiene que el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional estipula que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo. De igual forma, el artículo 15 de la Ley en cita señala que los nombramientos deberán contener, entre otros rubros, el carácter del mismo, ya sea definitivo, *interino*, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. Mientras que la fracción II del artículo 46 expresa que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre otras causas, por conclusión del término o de la obra de la designación. Por último, el artículo 63 establece que cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; *el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.*

Esto último se relaciona íntimamente con lo dispuesto en el artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajos de la Secretaría de Salud emitidas el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se establece lo siguiente:

Artículo 17

Los nombramientos serán definitivos o temporales y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan.

Se entenderán por:

I. Definitivos, aquellos que se expidan para cubrir puestos permanentes;

II. Temporales, los que se otorguen con efectos eventuales y que pueden ser:

a) Provisional, para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses y los que se expidan a Trabajadores que suplan a los que se encuentran en los casos señalados en el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley;

b) Interinos, para ocupar puestos vacantes hasta por seis meses;

c) Por tiempo fijo, aquellos que dejan de tener efectos en la fecha que se determina en el mismo, y

d) Por obra determinada, aquellos cuyos efectos cesan al concluir la obra que motivó su expedición.

Los nombramientos a que se refieren los incisos b), c) y d) no generan derechos escalafonarios, no así el inciso a), que genera sólo el derecho de preferencia, debiendo existir el dictamen previo de la Comisión de Escalafón. Para los tres primeros casos mencionados, la Secretaría asume la responsabilidad de hacer los trámites correspondientes ante el ISSSTE, con el fin de que el Trabajador que se encuentre en dichos supuestos tenga derecho a las prestaciones que ese Instituto otorga.

La Secretaría entregará nombramiento a los Trabajadores independientemente del origen del financiamiento y de acuerdo a los Programas establecidos en la Dependencia.

Por último, el artículo 19 de las mismas Condiciones dispone que El Titular o la persona facultada para ello, nombrará libremente a quienes deban ocupar vacantes interinas, por tiempo fijo y por obra determinada, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo estipulado en las siguientes tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época,

Registro: 176624

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: P. XLIX/2005

Página: 6

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.

El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones

propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

Época: Octava Época

Registro: 208919

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T.478 L

Página: 585

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.

Los trabajadores que ocupan interinamente un puesto, no adquieren derecho a que se les otorgue la base por el simple transcurso del tiempo, pues si bien el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su parte segunda, previene que serán considerados de base y por tanto inamovibles, los trabajadores de nuevo ingreso después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, también es cierto que dicha disposición

carece de aplicación en los casos en que tiene que estar sujeto a los resultados de su interinato, y a la suerte del titular de la plaza ocupada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 111/95. Secretario de Educación Pública. 2 de febrero de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María
del Carmen Gómez Vega.*

Época: Quinta Época

Registro: 375278

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXVI

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 1558

TRABAJADORES INTERINOS, DESPIDO DE LOS.

Si bien se ha establecido que cuando el trabajador contratado temporalmente para obra determinada, continúa prestando servicios, vencido el término o concluida la obra, debe considerarse como contratado por tiempo indefinido, no puede llegarse a la misma conclusión, lógicamente, cuando el trabajador es contratado para cubrir un interinato, aunque se fije el término de éste y la prestación de servicios se prolongue más allá del mismo, pero siempre por razón de la suplencia, ya que entonces está implícito en el contrato, que su duración queda sujeta al regreso del trabajador suplido, o a su separación definitiva, que determina la cesación del interino, sin responsabilidad para el patrono, hipótesis que está regida por los artículos 24, fracción II, y 39 de la Ley Federal del Trabajo, que constituyen excepciones a la regla general de ser indefinido el contrato de trabajo, en cuanto al tiempo, salvo pacto en contrario; por tanto, si en el caso de que se trata, el trabajador fue advertido oportunamente de que se le iba a ocupar en un interinato por treinta

días, al ser separado por volver el propietario del puesto, aun cuando el término de la suplencia hubiese sido mayor, no tiene derecho a indemnización, ya que no existe, en rigor, despido, ni menos injustificado, pues no hay disposición alguna en la citada ley, que determine que por el solo hecho de que un trabajador preste servicios por más de treinta días cualquiera que sea la forma en que haya sido contratado, adquiera derechos de trabajador de planta.

Amparo directo en materia del trabajo 5238/42. La Unión Cooperativa de Trabajadores de la Industria Eléctrica, Hiel y Similares del Estado de Tamaulipas.- 15 de abril de 1943.- Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que las consideraciones a la normatividad laboral supra mencionadas no tienen el propósito de establecer si el cese del nombramiento interino de la Recurrente fue en apego a la legalidad o no, pues este Órgano Garante no cuenta con las facultades para pronunciarse al respecto, siendo ésta la competencia de otras instancias de índole jurisdiccional; sino que únicamente se hace mención de dichas cuestiones a fin de encontrar la fuente obligacional que permita a este Instituto estar en posibilidades de determinar si el pronunciamiento emitido por parte del Sujeto Obligado colmó la pretensión de la Recurrente.

Y toda vez que, el titular de la dependencia tiene la facultad de nombrar y remover libremente a la persona que cubra el interinato, así como que esta persona, por la misma naturaleza de su nombramiento, no adquiere el derecho a la estabilidad laboral, pues debe estarse sujeto a los resultados del interinato que cubre, siendo estos el regreso del titular de la plaza o su separación definitiva, o bien, en apego a lo señalado por el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, por la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; este Instituto considera que el Sujeto Obligado atendió parcialmente la

solicitud de la Recurrente respecto a darle a conocer la situación del interinato referido por la misma, toda vez que el Sujeto Obligado le respondió que el multicitado interinato reportó la baja por conclusión de nombramiento o contrato.

No obstante, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en relación a darle a conocer a la Recurrente el nombre de la persona que se encarga de cubrirlo, desde cuándo está siendo ocupado y el área a la que se asignó, por lo que es dable modificar la respuesta otorgada y ordenar al Sujeto Obligado a pronunciarse al respecto. No obstante, en el supuesto de que dicho interinato no esté siendo cubierto por persona alguna, bastará con que así lo haga del conocimiento de la Recurrente.

Por otra parte, por lo que corresponde a la solicitud de la Recurrente relativa a que se reconsidere su recontractación, se considera que dicha petición no es materia de transparencia o de acceso a la información pública, ya que este último se entiende como el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad. En consecuencia, lo solicitado por la Recurrente no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de manifestaciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Luego entonces, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*² (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*³ (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*⁴ (Sic)

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁵ (Sic)

Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Tocante a lo solicitado por la recurrente respecto a la copia del oficio 217B32100/01570/2018 y a los cuestionamientos consistentes en lo siguiente:

- *¿Por qué motivo dan la conclusión de nombramiento o baja del interinato, si el dueño de la plaza no regreso a ocuparla?*
- *¿Por qué no se me notifico vía oficial la conclusión de nombramiento?*
- *¿Por qué no hicieron una propuesta de contrato ya sea recursos propios u otro interinato?*

Se tiene que dicha solicitud y cuestionamientos no se plantearon en la solicitud de información primigenia, por lo que este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de peticiones adicionales o *-plus petitio-*; esto es, nuevas solicitudes de información hechas por la hoy Recurrente a la respuestas dada por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo el criterio 01-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad interpuestos por la Recurrente son parcialmente fundados, por lo que es factible modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar que el mismo emita un pronunciamiento a fin de hacer del conocimiento de la Recurrente, en el supuesto de que el interinato esté siendo cubierto, el nombre del servidor público que lo esté cubriendo, la fecha a partir de cuándo se ocupó y el área de adscripción. En caso

contrario, bastará con que se pronuncie en ese sentido.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III y fracción IV del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00255/ISEM/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00255/ISEM/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga del conocimiento de la Recurrente, vía SAIMEX, en el supuesto de que el interinato referido por la misma se encuentre ocupado, el nombre de la persona que lo ocupa, la fecha a partir de cuándo se cubrió y el área de adscripción. En caso de que no esté siendo cubierto, bastará con que se manifieste en ese sentido.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)